

# REPUBLICA DE COLOMBIA

#### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026** Fecha: 15/03/2021 Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
					Auto		
41001 41 05001 2016 01065	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JOSE RODERLANDER PERDOMO ROMERO	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	36	1
41001 41 05001 2017 00342	Ordinario	LUIS CARLOS GUTIERREZ PERDOMO	MARTHA CECILIA GUTIERREZ	Auto requiere al Dr. MIGUEL FERNANDO MORENO	12/03/2021	52	2
41001 41 05001 2017 00454	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	JOTA SERVI LTDA	Auto de Trámite AUTO REVOCA DESIGNACION DE CURADOR AUTO DESIGNA NUEVO CURADOR A LA DRA PAULA ANDREA ROJAS RIVAS	12/03/2021	90	1
41001 41 05001 2017 00897	Ordinario	JORGE GUTIERREZ GARZON	CONSTRUTEK DEL HUILA S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias y deniega medida cautelar	12/03/2021	35-37	1
41001 41 05001 2018 00424	Ordinario	MARCOS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ	NORALBA ZAMBRANO ROMERO	Auto Ejecución de Sentencias y decreta medida cautelar	12/03/2021	13-15	2
41001 41 05001 2018 00531	Ordinario	CLAUDIA YURANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ	FRANCA COMUNICACIONES SAS	Auto requiere al Dr. LEONARDO ZARATE	12/03/2021	105	1
41001 41 05001 2018 00825	Ordinario	FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE	LUZ ZUÑIGA CORTES	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion auto requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación y decreta medida cautelar	12/03/2021	69-73	1
41001 41 05001 2019 00063	Ordinario	MAGDA LUCIA SALCEDO FERIA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto requiere al Dr. LUIS FERNANDO AROCA PALOMAR	12/03/2021	61	1
41001 41 05001 2019 00175	Ordinario	ZULEIDYS BEATRIZ ARIZA DIAZ	LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas	12/03/2021	18-20	2
41001 41 05001 2019 00532	Ordinario	RODRIGO BALANTA GARCÍA	SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	52	1
41001 41 05001 2019 00551	Ordinario	OSCAR HERNEY BURGOS VEGA	ALMACENES ÉXITOS S.A.	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	162	1
41001 41 05001 2019 00633	Ordinario	JULIO FREDY BONILLA HERRAN	GORKY MUÑOZ CALDERON	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	43	1
41001 41 05001 2019 00725	Ordinario	YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	87	1

ESTADO No. **026** Fecha: 15/03/2021 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
					Auto		
41001 41 05001 2019 00733	Ordinario	ALBA LIDIA ARIAS VARGAS	SAIDY VANESSA ORTIZ POLANÍA	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	92	1
41001 41 05001 2020 00060	Ordinario	HERNANDO BONILLA MUÑOZ	CELAR LTDA.	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	49	1
41001 41 05001 2020 00064	Ordinario	BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA LTDA	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	35	1
41001 41 05001 2020 00081	Ordinario	LILIANA OLAYA MOSQUERA	SEGURIDAD ACTIVA L & L LTDA.	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	63	1
41001 41 05001 2020 00264	Ejecutivo	MARÍA ANGELICA PRIETO BAHAMÓN	CESAR AUGUSTO AYALA BECERRA	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	25	1
41001 41 05001 2020 00279	Ordinario	MARTHA SOFÍA MEJÍA	MIGUEL LEONARDO PARRA MEDINA	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	34	1
41001 41 05001 2021 00115	Ordinario	JORGE MENESES CLAROS	BEATRIZ BAUTISTA	Auto inadmite demanda y concede el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo	12/03/2021	28-29	1
41001 41 05001 2021 00116	Ordinario	MILLER POLANIA CASILIMA	MUNICIPIO DE BARAYA	Auto de Trámite ordena devolver expediente al JUZGADC SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO	12/03/2021	46-47	1
41001 41 05001 2021 00117	Ordinario	JAIRO PEREZ PEREZ	EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	12/03/2021	73-74	1
41001 41 05001 2021 00119	Ordinario	JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS, en nombre propio y en representeación VANESSA ALEXANDRA LOPEZ VOCALEDA	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto rechaza de plano por competencia	12/03/2021	101-1	1
41001 41 05001 2021 00120	Ordinario	HENRY PEREZ SANCHEZ	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S	Auto rechaza de plano por cuantía	12/03/2021	51-53	1
41001 41 05001 2021 00127	Amparo de Pobreza	IVAN ANDRES CALDERON CAQUIMBO	INVERCORSA LTDA	Auto concede amparo de pobreza SE ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA	12/03/2021	7	1
41001 41 05001 2021 00135	Amparo de Pobreza	DALIA INES JARAMILLO DUSSAN	ALMACEN ENCUADERNADORA LA CAPITAL	Auto concede amparo de pobreza SE ORDENA OFICIAR A LA DEFENSORIA	12/03/2021	7	1
41001 41 05702 2015 00244	Ejecuciòn de Sentencia	GUSTAVO SANCHEZ TOVAR	DIEGO ANDRES MANRIQUE BARRETO	Auto requiere a la parte actora	12/03/2021	40	1

ESTADO No. **026** Fecha: 15/03/2021 Página: 3

Γ	No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
						Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA15/03/2021

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS

SECRETARIO



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 41001-41-05-001-2016-01065-00

Demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA

HERNANDO MONCALEANO PERDOMO JOSE RODERLANDER PERDOMO RIVERA

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 35 del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

### Notifíquese,

Demandado

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

J.D.S

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario

Radicación 41001-41-05-001-2017-00342-00
Demandante LUIS CARLOS GUTIÉRREZ PERDOMO
Demandado MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ GARZÓN

Neiva - Huila, 12 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el curador **AD-LITEM**, acepte el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha **12 de marzo de 2020**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE**:

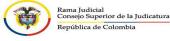
**REQUERIR** al Dr. **MIGUEL FERNANDO MORENO**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los cuales no ha tomado la posesión a su cargo; advirtiéndose que deberá concurrir inmediatamente de manera forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente **(Articulo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso).** 

Notifiquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-41-05-001-2017-00454-00

Demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Demandado JOTA SERVI LTDA

Neiva - Huila, 12 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio **93** al **95** allegado por el doctor **LEONARDO ZARATE QUESADA** en el que indica su imposibilidad de asumir el cargo de curador Ad Litem designado mediante auto de fecha **24 de enero de 2020**, este Despacho Judicial, **RESUELVE**:

**PRIMERO: REVOCAR** la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **24 de enero de 2020.** 

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD- LITEM de la parte demandada JOTA SERVI LTDA, a la Dra. PAULA ANDREA ROJAS RIVAS registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico parr39910@gmail.com, para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese el telegrama correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

C.A.L.R

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario

Radicación 41001-41-05-001-2017-00897-00

**Ejecutante JORGE GUTIÉRREZ GARZÓN** 

**Ejecutado CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S.** 

Neiva - Huila, 12 de marzo de 2021.

A folios 9 al 11 del plenario, la parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la **sentencia** proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día **13 de diciembre de 2018**.

De otro lado, el togado solicita el embargo de los dineros que tenga la ejecutada CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S., identificada con NIT. 900646771-8, en las cuentas bancarias de las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, DAVIVIENDA todos de la ciudad de Neiva.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De la **sentencia** en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S., identificada con NIT. 900646771las cuentas bancarias de las siguientes BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, **DAVIVIENDA** todos de la ciudad de Neiva, debe decirse que, la misma se denegará, por no cumplir con los requisitos señalados en el inciso final del artículo 83 del C. General del Proceso que señala: "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran", esto es, indicar la clase de cuentas objeto de la medida cautelar. Además, se advierte que, el señor FABIO GARAVITO identificado con la cedula de ciudadanía 86.056.039 en su calidad de representante legal, no integra la parte pasiva del proceso de la referencia, lo que igualmente tornaría improcedente la medida descrita.



Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de JORGE GUTIÉRREZ GARZÓN, identificado (a) con C.C. 4.932.628, y en contra del CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S., identificada con NIT. 900646771-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A.CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.211.366.00) M/CTE., correspondientes a los salarios dejados de percibir, auxilio de cesantías e intereses, prima de servicios y compensación en dinero de las vacaciones.
- **B.**La suma diaria **VEINTICINCO MIL SETESCIENTOS CATORCE PESOS (25. 714.00) M/CTE.**, contabilizada a partir del 29 de julio de 2017; y hasta que se verifique el pago total de las pretensiones reconocidas en el numeral segundo de la sentencia, por concepto de la sanción consagrada en el artículo 65 del C.S.T., sin que en ningún caso exceda el límite establecido en la Ley, pues de ser así, solamente se generarán intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- C. NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$906.989.) M/CTE., por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.
- **D.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal A) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**CUARTO: ORDENAR** El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2016 y el 28 de julio 2017.



**QUINTO: DENEGAR** las medidas cautelares pretendidas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

# Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

J.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario

Radicación 41001-41-05-001-2018-00424-00 Ejecutante MARCOS FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ Ejecutado NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO

Neiva - Huila, 12 de marzo de 2021.

A folios 3 al 12 del plenario, la parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la **sentencia** proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día **18 de noviembre de 2020**.

De otro lado, el togado solicita el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo de JOSÉ ALBERTO VELANDIA CACHAYA, con C.C. 12.128.513 contra NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO, identificada con la C.C. 36.179.904, bajo el Rad. 41001400300720100082000, tramitado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva. De igual forma, requiere el embargo del derecho de cuota que ostenta la demandada NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO, identificada con la C.C. 36.179.904, sobre el bien inmueble ubicado en Neiva -Huila, en la calle 2 C No. 29 A-51, bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-35983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la **sentencia** en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

Asimismo, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el juzgado decretará las medidas solicitadas por la parte ejecutante de embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo de JOSÉ ALBERTO VELANDIA CACHAYA, con C.C. 12.128.513 contra NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO, identificada con la C.C. 36.179.904, bajo el Rad. 41001400300720100082000, tramitado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva. De igual forma, el embargo del derecho de cuota que ostenta la demandada NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO, identificada con la C.C. 36.179.904, sobre el bien inmueble ubicado en Neiva -Huila, en la calle 2 C No. 29 A-51, bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-35983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:** 

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.



**SEGUNDO**: Librar Orden de Pago a favor de **MARCOS FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ**, identificado (a) con **C.C. 7.696.929**, y en contra del **NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO**, identificada con **C.C. 36.179.904**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. DOS MILLONES NOVESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.973.445.00), por concepto de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones.
- **B.**La suma diaria de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (24.590.00) M/CTE.**, a título de sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, un (1)día de salario por valor de (\$24.590), contabilizado desde el 5 agosto de 2017 y hasta el momento en que se pague la totalidad de las pretensiones reconocidas.
- C. UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.052.369,95.) M/CTE., por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.
- **D.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.** 

**CUARTO: ORDENAR** El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2015 al 4 de agosto 2017.

**QUINTO: ORDENAR** el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo de JOSÉ ALBERTO VELANDIA CACHAYA, con C.C. 12.128.513 contra NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO, identificada con la C.C. 36.179.904, bajo el Rad. 41001400300720100082000, tramitado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar.

**SEXTO: ORDENAR** el embargo del derecho de cuota que ostenta la demandada NOHORA ALBA ZAMBRANO ROMERO, identificada con la C.C. 36.179.904, sobre el bien inmueble ubicado en Neiva -Huila, en la calle 2 C No. 29 A-51, bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-35983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar.

# Notifiquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza J.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-41-05-001-2018-00531-00

Demandante CLAUDIA YURANI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Demandado COMCEL S.A., FRANCA COMUNICACIONES.

Neiva - Huila, 12 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el curador **AD-LITEM**, acepte el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha **24 de enero de 2020**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE**:

**REQUERIR** al Dr. **LEONARDO ZARATE**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los cuales no ha tomado la posesión a su cargo; advirtiéndose que deberá concurrir inmediatamente de manera forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente **(Articulo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso).** 

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario

Radicación 41001-41-05-001-2018-00825-00 Demandante FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE

Demandado LUZ ZÚÑIGA CORTÉS

Neiva - Huila, 12 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE** en contra de la sociedad **LUZ ZÚÑIGA CORTÉS.** 

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$2.479.528, a favor de parte ejecutante.

De otro lado, a folios **42** al **67** del plenario, el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se comunique al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, donde se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ZÚÑIGA CORTES Y OTRO, con radicado 41001400300320190050000 que, al interior de este proceso ejecutivo laboral, mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se decretó embargo sobre el bien allí embargado, esto es, el inmueble con Matricula inmobiliaria No. 200-213801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aras de que se atienda a la prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del C.C.

Asimismo, solicita se decrete el embargo del vehículo de placas HFX981, (CLASE DE VEHÍCULO: CAMPERO, MARCA: RENAULT LÍNEA: DUSTER DYNAMIQUE 4X4, MODELO: 2015 COLOR: GRIS BEIGE) de propiedad de la demandada LUZ ZUÑIGA CORTES CC 36.165.754, bien embargado, a su vez, en el proceso ejecutivo instaurado por SERGIO LUIS FLÓREZ ARAUJO contra LUZ ZÚÑIGA CORTES, con radicado 41001418900620200009200, tramitado en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

De igual forma, requiere se decrete el embargo de los bienes embargados, que sean de propiedad de LUZ ZÚÑIGA CORTES CC 36.165.754, en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra LUZ ZÚÑIGA CORTES Y OTRO, con radicado 41001418900520190095200, tramitado en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA.



Por último, el togado solicita se decrete el embargo de (i) los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del (ii) remanente del producto de los embargados al interior de los mencionados Proceso ejecutivos, a saber y librando los oficios respectivos:

- Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ZUÑIGA CORTES Y OTRO, con radicado 41001400300320190050000, tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
- Ejecutivo de SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO contra LUZ ZUÑIGA CORTES, con radicado 41001418900620200009200, tramitado en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA.
- Ejecutivo de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra LUZ ZUÑIGA CORTES Y OTRO, con radicado 41001418900520190095200, tramitado en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con los artículos 465 y 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares relacionadas con el embargo del vehículo placas HFX981 y el embargo de los remanentes en los procesos judiciales anteriormente descritos.

En lo que concierne a la medida relativa al embargo de los bienes embargados, que sean de propiedad de LUZ ZÚÑIGA CORTES CC 36.165.754, en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra LUZ ZÚÑIGA CORTES Y OTRO, con radicado 41001418900520190095200, tramitado en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA, debe decirse que, el Juzgado denegará tal solicitud, como quiera que no cumple con los requisitos señalados en el inciso final del artículo 83 del C. General del Proceso que señala: "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

De otro lado, en los que respecta a la solicitud de poner en conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, donde se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ZÚÑIGA CORTES Y OTRO, con radicado 41001400300320190050000 que, al interior de este proceso ejecutivo



laboral, mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se decretó embargo sobre el bien allí embargado, esto es, el inmueble con Matricula inmobiliaria No. 200-213801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado estima que se ajusta a lo reglado en el artículo 465 del C.G.P., que enseña:

"CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Seguir adelante con la ejecución a favor de **FRANCISCO MANUEL PENAGOS YATE** en contra de **LUZ ZÚÑIGA CORTÉS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** – Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO.** - Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de \$2.479.528, que será incluida en la liquidación de costas.



**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO. - DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas HFX981, (CLASE DE VEHÍCULO: CAMPERO, MARCA: RENAULT LÍNEA: DUSTER DYNAMIQUE 4X4, MODELO: 2015 COLOR: GRIS BEIGE) de propiedad de la demandada LUZ ZUÑIGA CORTES CC 36.165.754, bien embargado, a su vez, en el proceso ejecutivo instaurado por SERGIO LUIS FLÓREZ ARAUJO contra LUZ ZÚÑIGA CORTES, con radicado 41001418900620200009200, tramitado en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Líbrense los oficios respectivos con el fin de que tomen nota de la medida cautelar.

**SEXTO: DECRETAR** el EMBARGO de (i) los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del (ii) remanente del producto de los embargados al interior de los mencionados Proceso ejecutivos, a saber:

- Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ZUÑIGA CORTES Y OTRO, con radicado 41001400300320190050000, tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
- Ejecutivo de SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO contra LUZ ZUÑIGA CORTES, con radicado 41001418900620200009200, tramitado en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA.
- Ejecutivo de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra LUZ ZUÑIGA CORTES Y OTRO, con radicado 41001418900520190095200, tramitado en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

**SÉPTIMO: DENEGAR** la medida cautelar relativa al embargo de los bienes embargados, que sean de propiedad de LUZ ZÚÑIGA CORTES CC 36.165.754, en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra LUZ ZÚÑIGA CORTES Y OTRO, con radicado 41001418900520190095200, tramitado en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

OCTAVO: COMUNICAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, donde se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ZÚÑIGA CORTES Y



OTRO, con radicado 41001400300320190050000 que, al interior de este proceso ejecutivo laboral, mediante auto del 19 de noviembre de 2019 se decretó embargo sobre el bien allí embargado, esto es, el inmueble con Matricula inmobiliaria No. 200-213801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aras de que se atienda a la prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del C.C.

# Notifíquese y Cúmplase,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza R.A.C.M.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-41-05-001-2019-00063-00

Demandante MAGDA LUCIA SALSEDO FERIA

Demandado ESTUDIOS E INVERSIONES S.A ESIMED S.A.

Neiva - Huila, 12 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el curador **AD-LITEM**, acepte el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2019**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE**:

**REQUERIR** al Dr. **LUIS FERNANDO AROCA PALOMAR**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los cuales no ha tomado la posesión a su cargo; advirtiéndose que deberá concurrir inmediatamente de manera forzosa aceptación y de forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente **(Articulo 48 Numeral 7 del C.G. del Proceso).** 

Notifíquese y Cúmplase,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

C.A.L.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario

Radicación 41001-41-05-001-2019-00175-00 Demandante ZULEIDYS BEATRIS ARIZA DÍAZ

Demandado LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA

**EN LIQUIDACION VOLUNTARIA** 

Neiva - Huila, 12 de marzo de 2021

A folio 7-8 del cuaderno 2 del plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita medidas cautelares en contra de la ejecutada **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN** identificada con el **NIT 830-016.595-1**, registrada en la cámara de comercio de Bogotá D.C., a saber:

- 1- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT: 830.016.595-1; en las cuentas corrientes y de ahorro de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA.
- 2- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 830-016.595-1; en la cuenta corriente número 122-067-366 del BANCO DE BOGOTÁ.
- 3- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 830-016.595-1; en la LEASING BANCOLOMBIA número 4020701.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de la ejecutada **LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN** identificada con el **NIT 830-016.595-1**, registrada en la cámara de comercio de Bogotá D.C., a saber:



- 1- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT: 830.016.595-1; en las cuentas corrientes y de ahorro de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA.
- 2- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 830-016.595-1; en la cuenta corriente número 122-067-366 del BANCO DE BOGOTÁ.
- 3- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 830-016.595-1; en la LEASING BANCOLOMBIA número 4020701.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

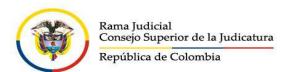
### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT: 830.016.595-1; en las cuentas corrientes y de ahorro de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA.

El límite de embargo es la suma de \$11.908.341.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Articulo 593 del C.G. del Proceso).

<u>SEGUNDO:</u> el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 830-016.595-1; en la cuenta corriente número 122-067-366 del BANCO DE BOGOTÁ.



El límite de embargo es la suma de \$11.908.341.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Articulo 593 del C.G. del Proceso).

TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 830-016.595-1; en la LEASING BANCOLOMBIA número 4020701.

El límite de embargo es la suma de \$11.908.341.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Articulo 593 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

J.D.S

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso Radicación Demandante Demandado ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 41001-41-05-001-2019-00532-00

RODRIGO BALANTA GARCÍA

SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

S.A.S.

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio **41 y 42** del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

### Notifiquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso Radicación Demandante Demandado ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 41001-41-05-001-2019-00551-00 OSCAR HERNEY BURGOS VEGA

**ALMACENES ÉXITO S.A.** como prop establecimiento de comercio **Sl** 

propietario del **SUPERINTER** 

**CAMPOALEGRE Y OTROS.** 

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 159 al 161 del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, este Despacho Judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00633-00
Demandante JULIO FREDY BONILLA HERRÁN
Demandado GORKY MUÑOZ CALDERÓN

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 39 del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, este Despacho Judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifiquese,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

J.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



**Proceso** Radicación **Demandante** Demandado

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 41001-41-05-001-2019-00725-00 YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO

**EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD** 

**EMCOSALUD** 

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que surta la notificación personal al demandado en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE**:

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifiquese,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

J.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-41-05-001-2019-00733-00

Demandante JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, ALBA LIDIA ARIAS

VARGAS.

Demandado SAIDY VANESSA ORTÍZ POLANÍA

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios **84 y 85** del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

### Notifiquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA Radicación 41001-41-05-001-2020-00060-00 Demandante HERNANDO BONILLA MUÑOZ

Demandado CELR LTDA.

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 45 y 46 del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, este Despacho Judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifiquese,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

J.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso Radicación Demandante Demandado ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 41001-41-05-001-2020-00064-00 BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA

LTDA. - COOTRANSNEIVA LTDA.

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 26 del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, este Despacho Judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

### Notifiquese,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

J.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00081-00
Demandante LILIANA OLAYA MOSQUERA
Demandado SEGURIDAD ACTIVA L & L LTDA.

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 59 y 60 del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifiquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

J.D.S

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, <u>15 DE MARZO DE 2021.</u>

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00264-00
Demandante MARÍA ANGELICA PRIETO BAHAMÓN
Demandado CESAR AUGUSTO AYALA BECERRA

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio **14** del plenario, advierte el Juzgado que, la notificación personal al demandado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, este Despacho Judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifiquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, <u>15 DE MARZO DE 2021.</u>

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 41001-41-05-001-2020-00279-01

Demandante MARTHA SOFÍA MEJÍA

Demandado MIGUEL LEONARDO PARRA MEDINA

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que surta la notificación personal al demandado en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifiquese,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

J.D.S

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-41-05-001-2021-00115-00

**Demandante JORGE MENESES CLAROS** 

Demandado BEATRIZ BAUTISTA

Neiva - Huila, 12 de marzo de 2021.

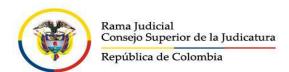
El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JORGE MENESES CLAROS** en contra de **BEATRIZ BAUTISTA.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- No existe claridad respecto de la parte pasiva de la demanda, pues señala como opcional a una persona natural (BEATRIZ BAUTISTA) y a una entidad (HOTEL FAMILIAR).
- No se aportaron las documentales denominadas "copia de cédula de ciudadanía, Documento suscrito por Beatriz Bautista donde me notifica del mi despido y Copia de pensiones en porvenir"
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.



Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 °. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,** 

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la anterior demanda promovida por **JORGE MENESES CLAROS** en contra de **BEATRIZ BAUTISTA.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

C.A.L.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, <u>15 DE MARZO DE 2021.</u>

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA **Proceso** 

Radicación 41001-41-05-001-2021-00116-00

**MILLER POLANIA CASILIMA** Demandante

OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, OSCAR IVAN **Demandado** 

**BONILLA CHARRY, MUNICIPIO DE BARAYA.** 

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021.

Sería del caso admitir la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia de la referencia, pero se advierte que el Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

Al respecto el Art. 9° del C.P.L. y de la S.S. prescribe: "En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito."

Teniendo en cuenta que uno de los demandados es un Municipio, en aplicación a la norma citada, deberá remitirse el expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, con atención en lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído DEVUÉLVASE el expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-41-05-001-2021-00117-00

**Demandante JAIRO PÉREZ PÉREZ** 

Demandado EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JAIRO PÉREZ PÉREZ** en contra de **EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:** 

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JAIRO PÉREZ PÉREZ en contra de EMPRESA DE FOSFATOS DEL HUILA S.A. cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la



audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la demandante **JAIRO PÉREZ PÉREZ** al Dr. **HÉCTOR REPIZO RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. **83.090.744**, con **T.P. 131.090** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

C.A.L.R.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, <u>15 DE MARZO DE 2021.</u>

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-41-05-001-2021-00119-00 Demandante JORGE ARMANDO LOPEZ PLAZAS

Demandado POSITIVA - COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no se encuentran facultados para dirimir controversias que se siguen en contra de entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L, indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante el articulo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)



En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía..."

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el *Sistema de Seguridad Social Integral,* como lo es, la **POSITIVA – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y las pretensiones principales se contraen al reconocimiento y pago de incapacidades, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para decidir el asunto de la referencia, por lo que remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad – Reparto, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, con fundamento en lo expuesto.

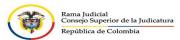
**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** el **ENVÍO** del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, <u>15 DE MARZO DE 2021.</u>

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Radicación 41001-41-05-001-2021-000120-00

**Demandante HENRY PÉREZ SÁNCHEZ** 

Demandado UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR y OTRO.

Neiva - Huila, 12 de marzo de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor la estima la cuantía en \$19.745.502 superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de \$18.170.520 que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año 2021, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polonia Gómez, mediante providencia del 24 de abril de 2019, dentro del proceso de AUGUSTO BURGOS HUERGO en contra de VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C., radicado bajo el No. 41001-31-05-003-2018-00465-01, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.



El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", cuando expresamente señala lo siguiente: "...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...", dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva..."

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:** 



**PRIMERO**: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO**: **EN CONSENCUENCIA, ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

# Notifíquese y Cúmplase,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, <u>15 DE MARZO DE 2021.</u>

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario

Radicación 41001-41-05-702-2015-00244-00 Demandante GUSTAVO SÁNCHEZ TOVAR

Demandado DIEGO ANDRÉS MANRRIQUE BARRETO.

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Una vez revisado el memorial obrante a folios 38 y 39, en el que la parte actora allega certificación de notificación personal, este despacho judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** a la parte actora a fin de que surta la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L y de la S.S., que textualmente señala: "Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis."

Notifíquese,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA** 

Jueza

J.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.



Solicitud AMPARO DE POBREZA

Radicación 41001-41-05-001-2021-00127-00 Peticionario IVAN ANDRES CALDERON CAQUIMBO

Neiva, 12 de marzo de 2021.

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza invocado por **IVAN ANDRES CALDERON CAQUIMBO**, para instaurar demanda ordinaria laboral, quien afirma bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, y en atención a que la solicitud cumple las exigencias contempladas en el artículo 152 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor IVAN ANDRES CALDERON CAQUIMBO, identificado con C.C. Nº 1.075.304.364.

**SEGUNDO: EXONERAR** al señor **IVAN ANDRES CALDERON CAQUIMBO** de pagar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que desea instaurar al tenor de lo reglado en el artículo 154 ídem.

**TERCERO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designen al señor **IVAN ANDRES CALDERON CAQUIMBO**, un defensor de **AMPARO DE POBREZA**, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **INVERCORSA LTDA.** y continuar representándolo dentro del trámite respectivo.

CUARTO: LÍBRESE el oficio respectivo a la Defensoría del Pueblo.

**QUINTO:** Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

Notifiquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

uez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, <u>15 DE MARZO DE 2021</u>

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. \_\_026



Solicitud AMPARO DE POBREZA

Radicación 41001-41-05-001-2021-00135-00 Peticionario DALIA INES JARAMILLO DUSSAN

Neiva, 12 de marzo de 2021.

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza invocado por **DALIA INES JARAMILLO DUSSAN**, para instaurar demanda ordinaria laboral, quien afirma bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que lo represente.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, y en atención a que la solicitud cumple las exigencias contempladas en el artículo 152 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora DALIA INES JARAMILLO DUSSAN, identificado con C.C. Nº 36.183.661.

**SEGUNDO: EXONERAR** a la señora **DALIA INES JARAMILLO DUSSAN** de pagar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que desea instaurar al tenor de lo reglado en el artículo 154 ídem.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designen a la señora DALIA INES JARAMILLO DUSSAN, un defensor de AMPARO DE POBREZA, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de GERMAN JARAMILLO y ALMACEN ENCUADERNADORA LA CAPITAL y continuar representándolo dentro del trámite respectivo.

CUARTO: LÍBRESE el oficio respectivo a la Defensoría del Pueblo.

**QUINTO:** Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

Notifiquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

K.P.G.Y.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, <u>15 DE MARZO DE 2021</u>

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. \_\_026



Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario

Radicación 41001-41-05-702-2015-00244-00

**Demandante GUSTAVO SÁNCHEZ TOVAR** 

Demandado DIEGO ANDRÉS MANRRIQUE BARRETO.

Neiva-Huila, 12 de marzo de 2021

Una vez revisado el memorial obrante a folios 38 y 39, en el que la parte actora allega certificación de notificación personal, este despacho judicial, **DISPONE:** 

**REQUERIR** a la parte actora a fin de que surta la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L y de la S.S., que textualmente señala: "Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis."

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE MARZO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 026.